



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

INFORME SOBRE LA PETICIÓN FORMULADA POR LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA SE REMITA A DICHA AGENCIA INFORMACIÓN CON TRASCENDENCIA TRIBUTARIA OBRANTE EN LOS ÓRGANOS JUDICIALES.

I. ANTECEDENTES.

El Director del Departamento de la Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria remite al Presidente del Consejo General del Poder Judicial comunicación relativa a la remisión a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de determinados datos obrantes en los órganos judiciales, adjuntando requerimiento de la Oficina Nacional Investigación del Fraude (ONIF) de obtención de información relativa a la participación de abogados y procuradores en todos los procedimientos judiciales durante los años 2014, 2015 y 2016 en los términos que seguidamente se destacan:

"[...], en virtud de las facultades atribuidas a la Inspección de los Tributos por la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo, ruego imparta las instrucciones oportunas para que, a la mayor brevedad posible, autorice a los responsables territoriales de las bases de datos jurisdiccionales, a ceder a los Servicio de Inspección de AEAT, la siguiente información con trascendencia tributaria relativa a la participación de Abogados y Procuradores en procedimientos judiciales, que resulta necesaria para el adecuado cumplimiento de las actuaciones que tienen encomendadas.

Por procedimiento:

- *Identificación de cada Abogado y Procurador que haya intervenido en procesos judiciales en cualesquiera de los Juzgados y Tribunales con sede en cualquier parte del territorio nacional. La información contendrá nombre completo y NIF del Abogado o Procurador y su número de colegiado.*

- *Fecha de inicio de la intervención en el procedimiento.*
- *Fecha de cese (en su caso) en el procedimiento.*
- *Juzgado o Tribunal ante el que ha intervenido.*
- *Localidad.*
- *Identificación del procedimiento judicial mediante su correspondiente clave.*

- *Fecha de inicio del procedimiento.*

- *Fecha de finalización del procedimiento (en su caso).*

- *Importe en litigio (en su caso)*

- *Identificación del cliente.*

La información se referirá a los años 2014, 2015 y 2016

Se ruega asimismo, que una vez hayan dispuesto la autorización y den las instrucciones a los responsables judiciales territoriales, se comunique



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

esta circunstancia a cualquiera de los funcionarios del Equipo Central de Información de la Oficina Nacional de Investigación que más abajo se citan, para que se proceda a gestionar la obtención de la información requerida por las dependencias territoriales de la Inspección directamente en cada órgano autonómico responsable o por el Equipo Central de Información de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude para la información no descentralizada.

- *Fernando España Benito, Inspector Asesor y Coordinador.*

Teléfono: 91 7498475

fernando.espana@correo.aeat.es

- *Ana Isabel Hernantes Escribano*

Teléfono: 91 7498457

anaisabel.hernantes@correo.aeat.es

- *Consuelo Izquierdo Díez*

Teléfono: 91 7498529

consolación.izquierdo@correo.aeat.es

La información se aportará en soporte informático (formato Excel, Access, etc...)"

Desde el Gabinete de Presidencia se solicita de este gabinete Técnico informe sobre la procedencia y/o posibilidad de atender o no al mencionado requerimiento por parte del Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, la forma a través de la cual articular la recogida y envío de los datos solicitados.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

Debe destacarse sobre la cuestión objeto de informe que con frecuencia se dirigen los órganos judiciales al Consejo General del Poder Judicial consultas referidas a peticiones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) para que se remita a dicha Agencia información con trascendencia tributaria. Ello motivó que el 19 de julio de 2016 ya este Gabinete Técnico emitiera informe, aprobado por la Comisión Permanente del día 27 de julio de 2016, sobre este asunto.

Se decía allí que las peticiones de información que formula la Agencia Tributaria, en ese caso dirigidas a los órganos judiciales, constituyen una cesión de datos de carácter personal a una Administración Pública.

La LOPD considera datos de carácter personal "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables" (art. 3.a) y define la cesión o comunicación de datos como "toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado" (art. 3.i).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Resulta, pues, necesario acudir a la nueva regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, e introducida por la reforma de esta Ley operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, sobre la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, y a la LOPD, ya que el art. 236 bis LOPJ dispone que: "El tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los Tribunales de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial se someterán a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo."

En este marco, la LOPJ, en su art. 236 ter, como también el art. 87 del Reglamento de este Consejo General del Poder Judicial 1/2005, de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (RAA), distingue entre ficheros jurisdiccionales y no jurisdiccionales, atendiendo a la naturaleza del tratamiento de los datos de que los integran. Según el art. 87.2 del Reglamento de Aspectos Accesorios, "[E]n los ficheros de datos jurisdiccionales solamente se contendrán los datos de carácter personal que deriven de las actuaciones jurisdiccionales y, en particular, los siguientes: a) Los que en atención a lo dispuesto en las leyes procesales sean necesarios para el registro e identificación del procedimiento o asunto jurisdiccional con el que se relacionan. b) Los que sean necesarios para la identificación y localización de quienes pudieran tener derecho a intervenir como parte. c) Los necesarios para la identificación de quienes asuman las labores de defensa o representación procesal o intervengan en cualquier otra calidad en el procedimiento o asunto. d) Los que exterioricen las resoluciones dictadas y las actuaciones en él realizadas. e) Los derivados de la instrucción o tramitación de las diligencias judiciales."

Por su parte, según el apartado 3 del mismo art. 87, "[E]n los ficheros de datos no jurisdiccionales solamente se contendrán los datos de carácter personal que deriven de los procedimientos gubernativos, así como los que, con arreglo a las normas administrativas aplicables, sean definitorios de la relación funcional o laboral de las personas destinadas en tales órganos y de las situaciones e incidencias que en ella acontezcan."

Atendiendo a esta clasificación y a la propia naturaleza de los datos, criterio diferenciador al que alude la LOPJ como se ha dicho, los datos a que se pretende acceder por parte de la Agencia Tributaria forman parte, o estarán integrados, en los ficheros jurisdiccionales.

Estos ficheros, tiene la característica de que, como establece el art. 236 quáter LOPJ, "[D]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, no será necesario el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

consentimiento del interesado para que los Tribunales procedan al tratamiento de los datos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya sean éstos facilitados por las partes o recabados a solicitud del propio Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas procesales para la validez de la prueba." Es decir, que el precepto transcrito excluye la regla del consentimiento del interesado en el tratamiento de los datos personales cuando en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con independencia de cómo sean aportados los datos, bien por las partes, bien a solicitud del propio Tribunal.

Como se ha señalado [...], el artículo 230.5 de la LOPJ somete el establecimiento y gestión de los ficheros judiciales, al cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la LOPD -entre los que cabe incluir las garantías en materia de cesión de datos-; el artículo 92 del RAA contempla los requisitos y condiciones para la cesión de datos a las Administraciones Públicas; y el Acuerdo del Pleno de 20 de septiembre de 2006, de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales, reitera en su Preámbulo el sometimiento de estos ficheros a la LOPD. En razón de ello, en el examen de la cuestión sometida a informe, habrá de estarse a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 15/1999.

El principio general recogido en la LOPD para las cesiones de datos a persona distinta del interesado, es el de la necesidad de consentimiento de éste, y así se recoge en el artículo 11.1: "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del interesado".

En el apartado 2 del artículo 11 de la LOPD se recogen las excepciones a esta regla general:

"2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso

a) Cuando la cesión está autorizada por una ley

b) Cuando se trate de datos recogidos en fuentes accesibles al público.

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la cohesión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero, o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica”.

Se añadía en el mencionado informe que la cesión de datos estudiada encuentra su encaje en lo dispuesto en el apartado a) del artículo 11.2, en cuanto que se trata de una cesión que está expresamente autorizada en norma con rango de ley, en concreto, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyo artículo 94 dispone que:

“1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones”

(...)

3. Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la Administración tributaria, de oficio o a requerimiento de la misma, cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de las que conozcan, respetando, en su caso, el secreto de las diligencias sumariales.

(...)

5. La cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”

Como ha tenido ocasión de señalar la propia Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en distintos informes (entre ellos Informe 316/2009), del precepto transcrito se desprende la existencia de un deber de colaboración con la Administración Tributaria, que implica el deber de comunicación de los datos que revistan trascendencia tributaria y sean



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

necesarios para el ejercicio por dicha Administración de las potestades que la ley le atribuye. Dicho reconocimiento legal es suficiente para considerar lícita la cesión de los datos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.2.a) de la LOPD, en conexión con los artículos 93 y 94 de la LGT.

En todo caso –añade el informe– la información que habrá de facilitarse será necesariamente la que revista “transcendencia tributaria”, por ser ésta la precisa para el ejercicio de dichas potestades. En este sentido, los preceptos citados deben cohonestarse con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. De ello se desprende que los datos que habrán de facilitarse deberán ser los que resulten “adecuados, pertinentes y no excesivos” en relación con el ejercicio de las potestades tributarias.

De un modo más proclive a la cesión de datos de muestra el informe 0331/2014 del Gabinete Jurídico de la AEPD cuando dice que “la normativa de protección de datos no impone, como punto de partida, que la habilitación establecidas en una norma con rango de Ley se refiera literalmente al supuesto objeto de cesión, sino que bastará que la Ley imponga obligaciones que exijan la cesión o que aquélla reconozca un derecho que sólo pueda desenvolverse plenamente en caso de que esa cesión pueda tener lugar.”

Finalmente, es oportuno destacar el Informe 0026/2014 del Gabinete Jurídico de la AEPD, referente a la consulta planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Miranda de Ebro sobre “la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de la cesión de datos requerida al consultante por la Delegación Especial de Castilla y León de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, teniendo en cuenta que la misma se refiere a la totalidad de los procesos tramitados ante el Juzgado incorporando no sólo los datos de los profesionales que participan en los mismos (abogados y procuradores), sino también la de los interesados, tipo de procedimiento y cuantía litigiosa.”

En este informe, la AEPD destaca que “...refiriéndose el requerimiento a datos relacionados con los procesos tramitados ante el Juzgado competencia, la competencia de esta Agencia se ha visto afectada como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2011, recaída en el recurso de casación 2706/2008, frente a la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2008, que a su vez desestimaba



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

el recurso interpuesto contra resolución de esta Agencia que declaraba la infracción por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de A Coruña, de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999. [La que], en esencia, niega la competencia de esta Agencia en relación con el control del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999 por parte de los órganos jurisdiccionales, considerando que tal competencia recae en el Consejo General del Poder Judicial." No obstante, considera que el requerimiento ha sido efectuado por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, que sí se encuentra sometida al control de esta Agencia Española de Protección de Datos, y por ello da respuesta a la cuestión planteada, sin perjuicio de la que pudiera darse en su caso, en cuanto a la cesión de datos de los ficheros jurisdiccionales del consultante, por el Consejo General del Poder Judicial.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La petición remitida al Presidente del Consejo General del Poder Judicial por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el que se requiere información relativa a la participación de abogados y procuradores en todos los procedimientos judiciales durante los años 2014, 2015 y 2016 se encuadra en el marco de las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduaneros de 2017, "y siguiendo su estrategia de actuación en materia de prevención y control del fraude tributario, [estando] prevista la realización planificada y sistemática de actuaciones de obtención de información con trascendencia tributaria por los órganos de inspección encuadrados en el Departamento de Inspección Financiera y tributaria, en relación con diversos sectores de actividad económica, entre los que se encuentra el sector de los profesionales del derecho".

Antes de nada ha de precisarse que en el escrito se señala de forma equivocada que el Consejo del Poder Judicial gestiona, entre otras, la información relativa a estos profesionales. En este sentido, hay que hacer la siguiente aclaración: A los efectos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, dispone el artículo 236 sexies de la LOPJ, que será responsable de los ficheros jurisdiccionales el órgano jurisdiccional u Oficina judicial ante el que se tramiten los procesos cuyos datos se incorporen al fichero. Asimismo el Consejo es la autoridad de protección de datos para los ficheros denominados en la LOPJ ficheros jurisdiccionales, por lo tanto tiene la competencia para concluir si una cesión de datos contenidos en estos ficheros es adecuada al marco normativo de conformidad con la función



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

prevista, entre otras, en la LOPD, pero no es el órgano que materializa la cesión de datos con trascendencia tributaria.

No obstante, se justifica el requerimiento de información en consideración al informe de 19 de julio de 2016 del Gabinete Técnico, aprobado por la Comisión Permanente del Consejo del día 27 de julio de 2016, ya citado, sobre las peticiones formuladas por la AEAT dirigidas a los órganos judiciales para que se remita a dicha Agencia información con trascendencia tributaria, y del que se ha dado traslado por el Gabinete Técnico al presidente de la Audiencia Nacional y a los/as Presidentes/as de los Tribunales Superiores de Justicia para su conocimiento y difusión entre los órganos judiciales de ellos dependientes.

En la petición que formula el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se solicita que cuando se acuerde el suministro de información y con el objeto de minimizar los costes indirectos que el mismo pudiera ocasionar, esta autorización se pusiera en conocimiento de los responsables de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude que figura en el requerimiento de información, para que realicen las gestiones oportunas para iniciar la captación en cada sede judicial.

De otra parte, en el requerimiento que se adjunta, se señalan los datos con trascendencia tributaria que se recaban. Cabe recordar que en el citado informe del Gabinete Técnico se indicaba sobre este punto lo que sigue:

"[E]ntiende la AEPD que:

"En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que "Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado". No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) cuando exista una norma con rango de Ley que legitime la cesión. El artículo 94.1 de la Ley General Tributaria dispone que "las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales; los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; las cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle, a ella y a sus agentes, apoyo, concurso; auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones". Añade el artículo 94.5 que "la cesión de datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. En este ámbito no



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal". Ello implicaría que existiría una norma con rango de Ley habilitante de la cesión siempre y cuando se den los requisitos establecidos en la misma, siendo el primer de ellos que los datos solicitados revistan trascendencia tributaria. A tal efecto, esa preciso tener en cuenta que si bien el requerimiento de información no justifica las actuaciones en cuyo marco se lleva a cabo el mismo, cabría considerar que su objetivo está relacionado con la indagación del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de "las personas y profesionales que hayan participado en procedimientos judiciales en el ámbito de ese Decanato", de lo que parece deducirse que se pretende conocer efectivamente las actuaciones llevadas a cabo por los abogados y procuradores respecto de los que se lleva a cabo el requerimiento, pudiendo considerarse que los restantes datos solicitados pudieran ser complementarios de los relativos a aquéllos, ya que se solicita que el consultante los aporte "a ser posible". En este sentido, como indica la consulta, debe tenerse en cuenta la particular naturaleza de los procesos que pueden tramitarse ante los distintos órganos jurisdiccionales cuyo decanato ostenta el consultante, pudiendo incluir reclamaciones relacionadas con la salud, datos vinculados a situaciones de violencia de género y relacionadas con la presunta comisión de infracciones penales, siendo preciso tener en cuenta la naturaleza especialmente protegida de tales datos. En este punto ha de traerse a colación lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.". De este modo, haciendo expresa referencia a la "trascendencia tributaria" el artículo 94 de la Ley General Tributaria para justificar la cesión de los datos cabría considerar que a menos que quede acreditado que la información solicitada reviste esa naturaleza no debería, en principio, procederse a la cesión. Analizando el contenido del requerimiento, cabe considerar que la información referida a los abogados y procuradores intervinientes puede revestir trascendencia tributaria. Del mismo modo, la mera indicación de número de asunto y tipo de procedimiento podría ser relevante a efectos de confrontar la información que la Administración tributaria hubiera obtenido del propio interesado o de otras fuentes distintas. En cuanto a la cuantía del procedimiento es preciso tomar en consideración lo señalado por el consultante, en el sentido de que la misma no determina realmente el resultado final del pleito, incluso en caso de estimarse las pretensiones del demandante, debiendo tenerse en cuenta que los honorarios en principio no quedarían sometidos a un porcentaje de dicha cuantía. Además, debe tenerse en cuenta que no todos los procesos penales llevan aparejada la determinación de una cuantía litigiosa, salvo cuando se trate de supuestos en que se ejercite la acción civil junto con la penal. Por último, en cuanto a los datos de los intervinientes en el proceso no parece que el objeto del requerimiento guarde una directa relación con las actuaciones que lo justifican, debiendo tenerse además en cuenta la naturaleza especialmente sensible de estos datos, por lo que a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

menos que se justificase con mayor claridad su trascendencia tributaria no parece que procediera su comunicación a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

De este modo, a menos que se acredite su pertinencia y trascendencia tributaria por la requirente, la cesión de datos solicitada sólo debería referirse a los datos identificativos del procedimiento (número de autos y tipo de procedimiento) y de los abogados y procuradores que intervengan en el mismo.

En todo caso es preciso que los datos tengan trascendencia tributaria. La noción de trascendencia tributaria constituye un concepto jurídico indeterminado que sólo puede conducir a una solución jurídicamente admisible.

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 12 noviembre 2003 de la Sala Tercera (Recurso 4783/1998), dice que por trascendencia tributaria debe entenderse como la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Constitución, cualidad que puede ser "directa" (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponible es decir, actividades, titularidades, actos o hechos a los que la ley anula el gravamen) o "indirecta" (cuando la información se refiere a datos colaterales, que pueden servir para rastrear hechos imponible presuntamente no declarados o, sencillamente para guiar después la labor inspectora hacia determinadas personas). Se añade en esta sentencia que "No cabe, pues, presumir tal trascendencia tributaria por el simple hecho de haberse solicitado la información (...), debiendo concurrir una justificación o motivo específicamente suficiente que fundamente el requerimiento de la información (...), pues conceptuar el requisito legal de la trascendencia tributaria de forma abstracta o genérica equivaldría en la práctica a negar virtualidad a su exigencia, dado que difícilmente puede colegirse, en algún supuesto concreto de información, que sea, en todo caso y circunstancia, directa o indirectamente, tributariamente intrascendente (y procede, en consecuencia, declarar que la entidad interesada tiene derecho a no atender al requerimiento de información que le ha efectuado la AEAT".

De ello se colige que la Administración debe realizar un esfuerzo de motivación, justificando el requerimiento de forma razonada y razonable; los requerimientos al estar motivados, han de cumplir con la previsión de individualización que el tipo de información reclamada exige, debiendo concurrir una justificación específica suficiente que los fundamente. La doctrina jurisprudencial enfatiza la importancia del principio de proporcionalidad en este ámbito, de forma que sólo ha de pedirse aquellos extremos que sirvan a la aplicación estricta de los tributos, quedando proscritas las inferencias arbitrarias y desproporcionadas.

Este principio de proporcionalidad no sólo opera a la hora de valorar la inmisión por este cauce en la esfera del derecho al honor y la intimidad personal y familiar, de acuerdo con un artículo 93.5 de la LGT, sino también en la necesidad de que la inspección motive adecuadamente el contenido del alcance del requerimiento para cotejar si su actuación se ajusta a los designios de legislador



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

No se puede condicionar la legitimidad de la reclamación de la información a que se haya solicitado previamente al sujeto pasivo y sólo si resulta imposible obtener los datos del obligado, recurrir al tercero con dicho fin.

En la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2014 (Recurso 3073/2012), se dice que el deber de colaboración con la Administración tributaria se impone sin más limitación que la trascendencia tributaria de la información solicitada así como que la persona, física o jurídica, pública o privada, requerida deba atenderlo por así exigirlo el cumplimiento de las obligaciones de carácter tributario que pesan sobre ella o en mérito a sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceros.

Dentro de los parámetros expuestos, la petición de cesión de datos que se formule por la AEAT debe reunir los requisitos formales exigidos por la normativa aplicable:

a) Debe emanar de órgano competente, ajustándose a lo señalado en el artículo 56 del Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos: "Los requerimientos individualizados de información que se efectúen a las entidades y órganos a que se refiere el artículo 94.3 y 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se realizarán directamente por el superior jerárquico del órgano actuante que pretenda obtener la información. En estos casos, el órgano actuante que pretenda obtener la información dirigirá una solicitud debidamente justificada al órgano competente para realizar el requerimiento. En el ámbito de competencias del Estado, el órgano competente para realizar los requerimientos de información a que se refiere el artículo 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el director general, los directores de departamento o los delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de los que dependa el órgano actuante que solicita la información. El órgano competente para realizar los requerimientos a que se refiere el artículo 94.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el director general o de departamento competente."

b) Debe contener una motivación sucinta, en la que se refleja que el objeto del mismo es "obtener determinada información con trascendencia tributaria, relativa a la participación de Abogados y Procuradores en procedimientos judiciales", esto es, tal y como señala el informe 0026/2014, antes citado, de la AEPD a menos que se acredite su pertinencia y trascendencia tributaria por la requirente, la cesión de datos solicitada sólo debería referirse a los datos identificativos del procedimiento (número de autos y tipo de procedimiento) y de los abogados y procuradores que intervengan en el mismo.

c) Se debe acomodar a las previsiones del artículo 92 del RAA en la medida que se pretende "hacer uso de los productos extraídos del fichero, no de éste" y se formula en virtud de "decisión previa y escrita" adoptada en cumplimiento de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a la Agencia Tributaria.

d) Sería razonable que se incluyera una mención específica de "los fines para los que se necesita hacer uso de los productos extraídos del fichero", si bien, en atención a la competencia del órgano solicitante y a los datos pedidos, cabe razonablemente deducir que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

serán los propios del ejercicio de las funciones y competencias que, en materia tributaria, corresponde al Organismo peticionario.

e) Los datos que se solicitan tienen que ser "adecuados, pertinentes y no excesivos" (art. 41 LOPD) por lo que, salvo justificación oportuna, debe limitarse a la identificación (nombre y NIF) de los Abogados y Procuradores, órgano judicial ante el que han intervenido en un determinado período temporal, e identificación del procedimiento judicial en que lo han hecho; precisión esta última que se ha de entenderse limitada al número de identificación del procedimiento, sin que alcance a ninguna otra circunstancia relativa a su naturaleza y contenido.

f) Se debe respetar el secreto de las diligencias sumariales."

Pues bien, a juicio del Gabinete Técnico informante, la información solicitada en el requerimiento en cuestión se ajusta a estas pautas, si bien entre los datos solicitados se contiene uno que, a juicio de este Gabinete Técnico, no se ajusta a estos requerimientos. Se trata del relativo a la "identificación el cliente". En efecto, este dato personal no parece ser relevante ni tener trascendencia tributaria respecto de las actuaciones de la AEPD que, según el requerimiento remitido, se contrae a "la participación de Abogados y Procuradores en las actuaciones que tienen encomendadas", sin que se justifique ni motive en el requerimiento la necesidad de este dato personal ni la trascendencia o relevancia tributaria que pueda tener para las actuaciones referidas.

En este sentido, hay que poner de manifiesto que en el informe emitido por el Gabinete Técnico, antes mencionado se citaba expresamente la no conformidad del envío de estos datos por ser excesivos y no pertinentes a los fines de trascendencia tributaria acordes con lo expresado en la petición. A continuación se reproduce el párrafo en cuestión:

"De este modo, a menos que se acreditase su pertinencia y trascendencia tributaria por la requirente, la cesión de datos solicitada sólo debería referirse a los datos identificativos del procedimiento (número de autos y tipo de procedimiento) y de los abogados y procuradores que intervengan en el mismo."

e) Los datos que se solicitan tienen que ser "adecuados, pertinentes y no excesivos" (art. 41 LOPD) por lo que, salvo justificación oportuna, debe limitarse a la identificación (nombre y NIF) de los Abogados y Procuradores, órgano judicial ante el que han intervenido en un determinado período temporal, e identificación del procedimiento judicial en que lo han hecho; precisión esta última que se ha de entenderse limitada al número de identificación del procedimiento, sin que alcance a ninguna otra circunstancia relativa a su naturaleza y contenido".

En conclusión, procede la remisión de toda la información solicitada la ONIF, salvo el relativo a la "identificación el cliente".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

De otra parte, y como consideración práctica, se solicita que "una vez hayan (sic) dispuesto la autorización y den las instrucciones a los responsables judiciales territoriales, se comuníque esta circunstancia a cualquiera de los funcionarios del Equipo Central de Información de la Oficina Nacional de Investigación que en el requerimiento se indican y que antes quedaron mencionados.

A los efectos del presente informe, poniendo en relación las normas de protección de datos personales y la LOPJ se desprende una primera consecuencia: el responsable de los ficheros jurisdiccionales es el órgano jurisdiccional u oficina judicial ante el que se tramiten los procesos cuyos datos se incorporen al fichero, por lo que serán el Juez o Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia los que, en el ámbito de los procedimientos de su competencia, decidan sobre el requerimiento que se efectúe por las Administraciones tributarias, de conformidad con los requisitos formales y materiales antes indicados.

Ahora bien, junto al responsable de los ficheros está el encargado del tratamiento, que en el caso de los ficheros jurisdiccionales, son las Administraciones competentes en la dotación de medios materiales a la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que establece el artículo 37 de la LOPJ.

En suma, la materialización de la cesión de datos con trascendencia tributaria se llevará a cabo por esas Administraciones en tanto que son encargadas del tratamiento de los ficheros jurisdiccionales, pues son quienes dotan a los órganos judiciales de los sistemas de gestión procesal y por ende quienes tratan los datos personales de tales ficheros por cuenta del responsable del fichero/tratamiento.

El procedimiento de actuación, en este caso, en atención a lo pedido debe ser que el Juez o Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia serán los que, en el ámbito de los procedimientos de su competencia, decidan sobre este requerimiento, de conformidad con los requisitos formales y materiales antes indicados.

IV. CONCLUSIÓN.

A la vista de lo razonado, procedería, en relación con la comunicación del Director del Departamento de la Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria remitida al Presidente del Consejo General del Poder Judicial comunicación relativa a la remisión a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de información relativa a la participación de abogados y procuradores en todos los procedimientos judiciales durante los años 2014, 2015 y 2016 en los términos que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

seguidamente se destacan, elevar propuesta a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en los siguientes términos:

1º. Informar favorablemente, de conformidad con el informe del Gabinete Técnico aprobado por la Comisión Permanente del día 27 de julio de 2016, sobre la petición formulada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Departamento de la Inspección Financiera y Tributaria, remitida al Presidente del Consejo General del Poder Judicial comunicación relativa a la remisión a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de información relativa a la participación de abogados y procuradores en todos los procedimientos judiciales durante los años 2014, 2015 y 2016, para que se remita a dicha Agencia la información con trascendencia tributaria interesada, salvo en el dato relativo a la "identificación del cliente".

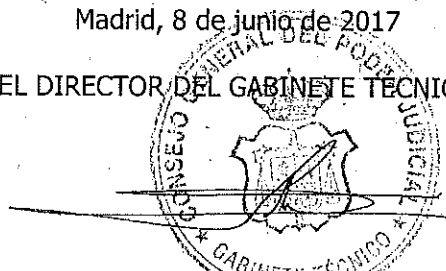
2º. Comunicar este Acuerdo, junto con el presente informe, al Presidente de la Audiencia Nacional y a los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia para su conocimiento y difusión entre los órganos judiciales de ellos dependientes, a los efectos de que, en atención a lo pedido por la AEAT, decidan sobre este requerimiento a la luz de las consideraciones recogidas en este informe y en el aprobado por la Comisión Permanente del día 27 de julio de 2016, en su condición de responsables de los ficheros jurisdiccionales.

3º. Notificar el Acuerdo a los funcionarios del Equipo Central de Información de la ONIF que se citan en el requerimiento.

4º. Notificar el Acuerdo al Ministerio de Justicia y al resto de administraciones públicas competentes en la dotación de medios materiales a la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que establece el artículo 37 de la LOPJ, para que, en su condición de encargadas del tratamiento de los datos personales de los ficheros jurisdiccionales, y con el acuerdo favorable de los responsables de los ficheros, faciliten la información solicitada por la AEAT-ONIF, poniéndose en contacto con los funcionarios mencionados en el requerimiento para disponer el mecanismo de remisión de la información.

Madrid, 8 de junio de 2017

EL DIRECTOR DEL GABINETE TÉCNICO



Fdo.: Gervasio Martín Martín